

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. Nro. 11001310302420220035900
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: YINA PAOLA DIAZ CUELLAR

Como quiera que la demanda fue debidamente subsanada y los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de YINA PAOLA DIAZ CUELLAR, por las siguientes sumas de dinero:

Del pagaré N° 009005347475

1. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al diez (10) de agosto de 2022, la suma de \$413.438,73
2. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al diez (10) de septiembre de 2022, la suma de \$422.464,62
3. Por los intereses moratorios respecto de los valores expresados en los **numerales 1 y 2**, a la tasa del 13.66% Efectiva Anual, siempre y cuando ello no supere la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos; desde el día siguiente a la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago.
4. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados dentro de la cuota que habría de pagarse el dentro de la cuota con vencimiento al diez (10) de agosto de 2022, la suma de \$892.205,09
5. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados dentro de la cuota que habría de pagarse el dentro de la cuota con vencimiento al diez (10) de septiembre de 2022, la suma de \$883.179,20
6. Por concepto de capital acelerado pendiente de pago, la suma de \$116.427.261,91 pesos M/Cte.
7. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresada en el **numeral 6**, a la tasa del 13.66% Efectiva Anual, siempre y cuando ello no supere la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos; desde el 11 de septiembre de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique su pago.

Del pagaré N° 009005386262

8. **\$48.443.147,00** m/cte., por concepto de capital insoluto.
9. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el numeral 8. liquidados a la tasa máxima legal, variable y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es, desde el 31 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los inmuebles objeto del gravamen hipotecario e identificados con los folios de matrícula No. 50C-1730012 y 50C-1730261. Por Secretaría líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes procesales y ANÉXESE DILIGENCIADO el formato de calificación de que habla el parágrafo del artículo 8 de la ley 1579 de 2012. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

QUINTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría, procédase de conformidad.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S, quien actúa por medio de su abogado Alfonso García Rubio, como representante judicial de la sociedad demandante en la forma, términos y para los fines del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción, deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse en original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

OCTAVO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ